



TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Santiago, 19 de diciembre de 2016

VISTOS,

PRIMERO: El señor Martín Núñez Moraga, socio del club Curicó efectúa denuncia contra el Delegado del Rodeo Provincial de Comalle realizado los días 12 y 13 de noviembre de 2016, señor Pedro Galaz Beltrán, quien habría cometido una falta anti reglamentaria por cuanto no lo habría dejado ingresar a la medialuna y por ende no pudo correr el cuarto animal de la serie de campeones argumentando que habría salido de la medialuna en el transcurso del tercer animal de la Serie Campeones sin la correspondiente autorización del capataz, a lo que el denunciante Núñez señala categóricamente que no es efectivo, por cuanto habría sido autorizado expresamente por el capataz del rodeo señor José Pedro Torrealba Espinoza para salir de la medialuna.

SEGUNDO: El señor Pedro Galaz Beltran, por su parte, denunció al señor Martín Núñez Moraga por hacer abandono de la medialuna sin la autorización previa del capataz, según da cuenta la cartilla del delegado correspondiente.

TERCERO: En audiencia de fecha 5 de diciembre de 2016, declaró el denunciante, que ratificó su denuncia en todas sus partes.

CUARTO: En audiencia de misma fecha declaró el capataz del rodeo en cuestión, señor José Pedro Torrealba Espinoza, contradiciendo los dichos del denunciante Núñez, señalando que éste último habría salido de la medialuna en el transcurso del tercer animal sin su autorización previa, y que una vez que lo vio fuera de la medialuna se acercó y le advirtió que debía hacer ingreso de inmediato. El señor Núñez le habría indicado que había salido de la medialuna por motivos personales de orden fisiológicos, y el señor Torrealba lo habría autorizado, pero ya estando fuera de la medialuna, solicitándole además que regresara de inmediato. Sin embargo, el señor Núñez solo hizo ingreso a la medialuna una vez comenzado el cuarto animal, luego del intervalo producido entre el tercer y cuarto animal donde se procedió a la coronación de la reina, llenado de la manga y

QUINTO: En audiencia de fecha 5 de diciembre de 2016 declara el denunciado señor Pedro Galaz Beltran, quien reconoció que efectivamente no dejó ingresar a la medialuna en el cuarto animal al denunciante Núñez por cuanto habría salido de la misma sin la correspondiente autorización previa del capataz, y no había ingresado tan pronto el Secretario llamó a los jinetes participantes del cuarto animal, y como consecuencia de aquello no lo autorizó a correr el cuarto animal al que tenía derecho. Agrega que el señor Núñez salió de la medialuna en el transcurso del tercer animal y se dirigió a su camión, donde permaneció sentado en una silla a la vista de todos los presentes, ya que era posible verlo desde la medialuna. Habría permanecido allí mucho más tiempo que el prudente y necesario para sus necesidades fisiológicas, en abierta contrariedad a lo ordenado por el capataz y a lo dispuesto por el reglamento. Además, de no estar presente en el inicio del cuarto animal, el que se inició varios minutos después del término del tercer animal ya que se procedió a la coronación de la reina del rodeo en ese intervalo, por lo que habría tenido tiempo suficiente para volver a la medialuna. Agrega que antes de tomar la resolución le consultó al capataz si había autorizado la salida del señor Nuñez a lo que este le contestó que no, y que después de que salió le conminó a volver de inmediato.

CONSIDERANDO,

SEXTO: Que este Tribunal, según las atribuciones que le confiere el Artículo 25 letra F del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo Chileno, es competente para conocer y pronunciarse sobre las denuncias efectuadas en contra de un Delegado Oficial de un rodeo

SEPTIMO: Que tanto el denunciado señor Pedro Galaz Beltran como el capataz del rodeo José Pedro Torrealba Beltran están contestes en los hechos denunciados, por lo que este Tribunal no consideró necesaria la aportación de mayores probanzas para dar por acreditados los hechos denunciados.

OCTAVO: Que, estando a juicio de este Tribunal asentados los hechos denunciados, corresponde analizar si son constitutivos de infracción anti reglamentaria. En efecto, el artículo N° 349 (bis) del Aspectos Generales del Reglamento Oficial señala que "Para mejorar el espectáculo de las finales de los rodeos, impedir la salida de los corredores participantes en la final. En la Serie de Campeones de cualquier rodeo desde el inicio del tercer animal hasta la última carrera del cuarto animal Solo con autorización expresa del capataz se podrá salir o para cambiar de collera cuando tiene más de una participando. Para el caso que la collera no cumpla con este acuerdo perderá todos los puntos que pudiese obtener". Por lo anterior no cabe duda que es obligación de todo competidor solicitar autorización expresa y previa al capataz para salir de la medialuna, salvo las excepciones establecidas, las cuáles no se habrían dado en el caso de autos ya que el señor Núñez solo participaba con una collera en el cuarto animal.

NOVENO: Que, también queda meridianamente claro que la única sanción que impone nuestro Reglamento a la infracción descrita en el artículo

DECIMO: Que, de conformidad con el artículo N°166 letra a) del los Estatutos y Reglamentos Generales de Corridos de Vacas y Movimiento a la Rienda, es obligación de todos los socios conocer y acatar las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación a la que pertenecen y de la Federación de Rodeo Chileno, por lo que no es atendible la excusa alegada por el señor Núñez, ni tampoco el desconocimiento a las normas en comento por parte del señor Delegado.

DECIMO PRIMERO: Que, al no tener asignada una pena específica las conductas descritas en que incurrieron el señor Núñez y el señor Galaz, cabe aplicar el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades.

DECIMO SEGUNDO: Que, a juicio de este Tribunal es una conducta antideportiva el hecho de hacer abandono de la medialuna sin la expresa y previa autorización del capataz, fuera de los casos permitidos, lo que constituye además una falta de respeto hacia el público que presencia la competencia y el jurado y participantes de la misma.

DECIMO TERCERO: Por su parte, es una conducta anti reglamentaria sancionar con la eliminación de un rodeo a una collera por una causal diversa de las contempladas en el Reglamento, perjudicando las opciones de la collera eliminada.

DECIMO CUARTO: Que, dichas conductas deben ser sancionadas según las normas que dispone el Código de Procedimiento y Penalidades, en especial según lo dispone el artículo N° 79 N°1 letra a) de dicho precepto.

DECIMO QUINTO: En mérito de lo señalado precedentemente, **SE RESUELVE:**

1-Se condena, de conformidad al artículo 79 N°1 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades al señor PEDRO GALAZ BELTRAN, con la amonestación por escrito por su conducta reprochable y anti reglamentaria y anotación en su hoja de vida.

2.- Se condena, de conformidad al artículo 79 N°1 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades al señor MARTÍN NUÑEZ MORAGA, con la amonestación por escrito por su conducta reprochable y antideportiva y anotación en su hoja de vida.

Sentencia acordada por unanimidad de los integrantes del Tribunal Supremo de Disciplina,
Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol 52-2016.

Gonzalo Phillips Montes
Presidente

Alvaro Mecklenburg Riquelme

José Pedro Mayol Albónico
Secretario

Iván Arcevedo Daza